

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DEL MES DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/101/2021 INTERPUESTO POR LA C. ROSA ELIA ORTEGA ABREGO, quien por su propio y en calidad de Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., EN CONTRA DE “la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o bonos y/o aguinaldo y/o prestaciones, derivado de haber sido electa como Regidora del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P, administración 2018-2021”(sic) DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós.

Resolución que tiene a la Tesorería Municipal y a la Presidencia del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.; por **no cumpliendo** a la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y a su Aclaración de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictadas por este Tribunal Electoral, en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

A n t e c e d e n t e s

1. Sentencia. El 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno este Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/101/2021, misma que tuvo los siguientes puntos resolutive:

“[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. La Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P resultaron esencialmente FUNDADOS.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar en favor de la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., los diversos emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y al pago de aguinaldos de las anualidades 2018, 2019 y 2020. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 7 y atendiendo a lo que ordena el considerando 9 de la presente resolución denominado “EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN”.

QUINTO. Notifíquese Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución a la Tesorería Municipal, y, a la Presidencia Municipal, ambas del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, dese cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

[...]"

2. Aclaración de Sentencia. En data 05 cinco de octubre de 2021 de la anualidad que transcurre, este Tribunal Electoral dictó Aclaración de sentencia en lo autos del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, a tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"[...]"

RESUELVE

Primero. Se aclara la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre del presente año en los términos precisados en el considerando 2 de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando 3 de esta resolución.

Tercero. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

[...]"

3. Notificación de Sentencia. El 27 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a las 10:53 diez horas con cincuenta y tres minutos, las autoridades responsables fueron notificadas del contenido de la Resolución de mérito, el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno dictada por este Tribunal Electoral en lo autos del juicio ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**.

4. Notificación de Aclaración de Sentencia. El 07 siete de octubre de la presente anualidad, a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, recepcionaron las autoridades responsables la notificación del sentido de la Aclaración de Sentencia, de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno decretada por este Tribunal Electoral en lo autos del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**.

5. Acuerdo de Cumplimiento. En data 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad dicto Acuerdo Plenario en el cual se le tiene al Ayuntamiento de Matehuala por no dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

6. Solicitud de la promovente. El pasado 10 diez de diciembre de 2021, esta autoridad recibió a las 13:30 trece horas con treinta minutos escrito de fecha de mismo mes y año, mediante el cual, la C. Rosa Elia Ortega Abrego solicita que se requiera al Ayuntamiento de Matehuala el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

7. Turno a Ponencia. El 13 trece de diciembre de 2021 en punto de las 14:07 catorce horas con siete minutos, se turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/101/2021** a Ponencia, para efecto elaborar el proyecto de cumplimiento de sentencia y de dar cuenta de la recepción del escrito de fecha 13 trece de diciembre de 2021, dirigido por la C. Rosa Elia Ortega Abrego a esta autoridad.

8. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de cumplimiento de sentencia, se señalaron las 13 trece horas del día 13 de enero de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión pública para analizar, discutir y resolver el cumplimiento de sentencia.

C o n s i d e r a n d o

1. Competencia

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y a su Aclaración de fecha 05 cinco de octubre de 2021 de la misma anualidad; formen parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. Cuestión previa

Con relación al escrito presentado por la C. Rosa Elia Ortega Abrego, promovente en la presente controversia, se le tiene por recibido a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 10 diez de diciembre de este año.

Agréguese a los autos de este expediente el documento en mención para los fines legales a que haya lugar.

En ese sentido, téngasele a la accionante por solicitando que este Tribunal Electoral requiera al ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/101/2021** toda vez que ha transcurrido en exceso el periodo que se le concedió para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

En atención a ello, dígasele a la promovente que este Órgano Jurisdiccional está atento al contenido de la presente resolución.

3. Cumplimiento de sentencia

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, interpuesto por la C. Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

En el caso concreto, se tiene al infractor por no dando cumplimiento a la multicitada sentencia dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, toda vez que de las constancias que obran en autos y de la propia certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos del tribunal electoral, la ventana de temporalidad para solventar el cumplimiento de la resolución de mérito ha transcurrido en exceso, respecto al plazo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en dicha sentencia.

Ante tal incumplimiento, esta autoridad jurisdiccional el día 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dictó Acuerdo Plenario en el cual se le **requirió** al Ing. Iván Noé estrada Guzmán y al

C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que, en el plazo de 10 diez días a partir de que fueran notificados, dieran cumplimiento a la resolución de fecha 24 veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, dentro del expediente TESLP/JDC/101/2021, apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento a dicho proveído se le impondría una multa por 250 doscientas cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

Al efecto, por lo que hace al plazo de temporalidad para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de mérito, se estima que este no fue observado por la responsable toda vez que obra en autos del expediente original el comprobante de la fecha de entrega de ESTAFETA que fue notificada la resolución el 22 veintidós de noviembre del 2021, a las 10:18 diez horas con dieciocho minutos. Por tanto, atendiendo a que en la sentencia se ordena el plazo de 10 días a partir de la notificación del Acuerdo Plenario en comento, es claro que venció tal término (10 días), el pasado 06 seis de diciembre del 2021. Por lo anterior, la ventana de temporalidad ha excedido desde que fue notificada la responsable 18 dieciocho días a la fecha de hoy 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, lo cual se puede apreciar en el siguiente cuadro:

TESLP/JDC/101/2021			
	FECHA	PLAZO	VENCIMIENTO
Acuerdo Plenario de Cumplimiento	19/11/2021	-	-
Notificación de Sentencia	22/11/2021	10 días hábiles	06/12/2021
Tiempo transcurrido desde el vencimiento	18 días hábiles		

En dables circunstancias es atinente determinar que toda vez que ha excedido el término ordenado en el presente asunto se tiene por **no cumpliendo** al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. al Acuerdo plenario de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y a su Aclaración de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictadas por este Tribunal Electoral, en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

Precisa aclarar que, para realizar el cómputo de los términos enunciados, se calcularon solamente los días hábiles¹, sin tomar en cuenta los días inhábiles en términos de ley y el periodo vacacional del Tribunal Electoral el cual transcurrió del día 18 de octubre al 29 de noviembre de 2021.

En otro orden de ideas, el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por los órganos responsables. De igual manera, el numeral en cita establece que será considerado como incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales que realice la autoridad responsable.

Consecuentemente, **requiérase** al C. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que, en el plazo de 10 diez días hábiles a partir de que sean notificados, den cumplimiento a la resolución de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, dentro del expediente TESLP/JDC/101/2021.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Ing. Iván Noé estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., respecto al incumplimiento de la Sentencia de mérito , una multa consistente en 250 cincuenta

¹ Ley de Justicia Electoral del Estado artículo 10 segundo párrafo.

unidades de medida y actualización vigente; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberán pagar la cantidad de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Se les concede el plazo de 10 diez días hábiles a las autoridades responsables, para que lleven a cabo el pago de las multas impuestas en esta resolución, una vez que hallan sido notificados, **apercibidos** de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a que se duplique la multa impuesta ello conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

La multa deberá saldarse mediante deposito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

Lo anterior es así, en observancia a que los Tribunales están facultados constitucionalmente para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, al efecto resulta aplicable la precitada Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es la siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

4. Efectos

Requíerese al C. Ing. Iván Noé estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que, en el plazo de 10 diez días a partir de que sean notificados, den cumplimiento a lo ordenado en el capítulo 9 denominado **Efectos de la Resolución** dentro de la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., a pagar en favor de la accionante diversos emolumentos en el Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**.

Se **impone multa** al C. Ing. Iván Noé estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., respecto al incumplimiento de la Sentencia de mérito, consistente en 250 cincuenta unidades de medida y actualización vigente; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberán pagar la cantidad de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Se les concede el plazo de 10 diez días a la autoridad responsable, para que lleven a cabo el pago de las multas impuestas en esta resolución, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a que se duplique la multa impuesta, ello, conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

La multa deberá saldarse mediante deposito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberán hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave), aP efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

5. Notificación

Notifíquese Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución a la Tesorería Municipal, y, a la Presidencia Municipal, ambas del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. Por lo expuesto y fundado se:

A c u e r d a :

Primero: Se tiene al Ing. Iván Noé estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. **por no cumpliendo** la Sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y su Aclaración, de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictadas por este Tribunal Electoral, en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

Segundo: Se **ordena** a la Autoridad responsable proceda en términos del considerando 4 cuatro de la presente resolución, denominado **efectos**.

Tercero: Notifíquese conforme a lo ordenado en el considerando 5 cinco de esta resolución.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Lic. Yolanda Pedroza Reyes y el Lic. Víctor Nicolas Juárez Aguilar, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza Lic. Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**